



EXPEDIENTE N° : 1740-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, TIGRE Y  
 ANDOAS, PROVINCIA DE LORETO Y DATEM  
 DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

Lima, 24 AGO. 2018

H.T. 2016-I01-014409

**VISTOS:** la Resolución Subdirectoral N° 701-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 10 de mayo del 2017, la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, la Resolución N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio del 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

- Mediante la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, notificada el 2 de marzo del 2018<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución**) se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora<sup>3</sup>**

Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
Pluspetrol ha incumplido su PMA, debido a lo siguiente:	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 15 y 24° Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
(i) En el mes de agosto del 2015, ha excedido los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.	<b>Norma tipificadora</b>
(ii) Los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encuentran ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- El 20 de marzo del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>4</sup>.
- A través de la Resolución N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio del 2018<sup>5</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución en el extremo de declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de

1 Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

2 Cedula de notificación N° 368-2018. Folio 118 del Expediente.

3 Conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 701-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 10 de mayo del 2017.

4 Mediante la Resolución Directoral N° 474-2018-OEFA/DFAI del 26 de marzo del 2018, notificada el 11 de abril del 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado. Folios del 131 al 133 del Expediente.

5 Folios del 139 al 152 del Expediente.





la conducta infractora descrita en el literal i) de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, conforme se observa a continuación:

*"50. De lo expuesto, se advierte que la tipificación de la infracción imputada a Pluspetrol no se realizó apropiadamente, debido a que no ha incumplido lo establecido en el PMA. En ese sentido, esta sala considera que la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa nulidad.*

*(...)*

*SE RESUELVE:*

*PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el literal ii) del cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

*SEGUNDO.- declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 325-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el literal i) del cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*(...)"*

(El resaltado ha sido agregado)

4. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) (publicado el 20 de marzo del 2017 en el diario Oficial El Peruano) establece que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>6</sup>.
5. A su vez, que en el caso de los PAS en trámite con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016), el TUO de la LPAG prevé en su Décima Disposición Complementaria Transitoria un plazo de doce (12) meses para la entrada en vigencia del artículo 257° antes referido<sup>7</sup>.
6. De la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que el presente PAS se inició el 2 de junio del 2017<sup>8</sup>, a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 701-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 10 de mayo del 2017, habiéndose resuelto mediante la Resolución, sin exceder el plazo de caducidad.
7. No obstante, habida cuenta que parte del el acto administrativo contenido en la Resolución ha sido declarado nulo por el TFA, mediante la Resolución N° 198-

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador*

*1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".*

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS*

*Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

<sup>8</sup> Cedula de notificación 791-2017. Folio 30 del Expediente.





2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.

8. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3° del artículo 257° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.
9. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/YPG/jcm

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

